



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.539

"MOYANO, NICOLÁS ÁNGEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 20.220 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE ZÁRATE CAMPANA".

La Plata, 24 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.539-RQ, caratulada:
"Moyano, Nicolás Ángel s/ Recurso de queja, en causa n°
20.220 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Zárate Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Zárate Campana, mediante el pronunciamiento
dictado el 12 de marzo de 2018, desestimó -por
inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la defensa de Nicolás Ángel Moyano,
contra la decisión de ese órgano que confirmó la
sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1
departamental que, en el marco de un proceso abreviado,
lo había condenado a la pena de seis meses y dos días de
prisión de efectivo cumplimiento y costas, por hallarlo
autor penalmente responsable de los delitos de atentado a
la autoridad agravado y resistencia a la autoridad, en
concurso real (v. fs. 7/8).

II. Ante tal escenario, la señora defensora
oficial departamental -doctora Beatriz María Ganga-
articuló queja (v. fs. 10/13).

Liminarmente, bajo el acápite que denominó **"II.**

///

ADMISIBILIDAD", indicó el cumplimiento de los recaudos de tiempo y forma (v. fs. 10, la mayúscula y el destacado en el original).

De seguido, expuso que no es cierto lo afirmado por la Cámara en cuanto señaló que esa defensa había insistido con las alegaciones contenidas en el recurso de apelación, toda vez que esa parte había llevado a cabo una crítica razonada de la sentencia confirmatoria. En ese discurrir, entendió que la conclusión del *a quo* era una mera afirmación dogmática que cercenaba el derecho al recurso (v. fs. cit. vta./11).

Resaltó la inaplicabilidad de las limitaciones contenidas en el art. 494 del CPP, en virtud de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN; y citó lo resuelto por ésta Suprema Corte en la causa P. 120.294 (v. fs. 11/12).

De seguido, transcribió el contenido del punto **"III. FUNDAMENTOS"** que había desarrollado en el carril extraordinario (v. fs. 12 -la mayúscula y el destacado en el original- en confronte con fs. 5 vta./6 vta.).

III. La queja no es de recibo.

a. En efecto, de la reseña que antecede es fácil advertir que los cuestionamientos formulados por la señora defensora oficial resultan ser una copia textual del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado (v. fs. 4/6 vta.) y que fue denegado por el órgano revisor; lo cual se traduce en una técnica inidónea para la introducción de sus planteos.

Es que el contenido de la queja no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del CPP, en tanto no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.539

procura controvertir la inadmisibilidad decretada sino la sentencia de cámara que confirmó la condena de primera instancia.

b. Ahora bien, en virtud de los cuestionamientos defensistas referentes a la conclusión del órgano de alzada sobre la reedición de los ataques esgrimidos en el recurso de apelación, cabe señalar que la parte omitió escoltar copia del aludido remedio impugnatorio, pieza procesal que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 486 *bis* del digesto adjetivo -según ley 14.647-, deviene de utilidad para el análisis sobre el tópico (conf. causas P. 125.385, res. del 15-IV-2015; P. 125.499, res. del 13-V-2015; P. 125.601, res. del 27-V-2015; P. 125.576 y P. 125.591, ambas res. del 3-VI-2015; P. 125.603, res. del 17-VI-2015, entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora defensora oficial departamental a favor de Nicolás Ángel Moyano (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1935